

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Simulación)- <b><i>Demanda de reconvención</i></b>
Demandante	Rosa Angélica Ruiz De Villegas
Demandadas	Catalina María Villegas Ruiz, Lina María Villegas Ruiz, Paula Andrea Villegas Ruiz y Diana Lucía Villegas Ruiz
Radicación	05001-31-03-008-2023-00186-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	206
Asunto	Resuelve nulidad- No existe indebida notificación.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal indebida notificación, propuesta por las demandadas Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz a través de su apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2023 (pdf 04 del cuaderno de la demanda de reconvención), se admitió la demanda de reconvención y se notificó por estados a las demandadas Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, por auto del 04 de octubre de 2023, se ordenó la vinculación de las señoras Paula Andrea Villegas Ruiz y Diana Lucía Villegas Ruiz, y se ordenó su notificación de manera personal.

**DE LA NULIDAD**

Manifiesta el apoderado de las señoras Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz, que la admisión de la demanda de reconvención del 20 de septiembre de 2023, la que se puso en traslado a las demandadas en reconvención CATALINA Y LINA VILLEGAS RUIZ, no fue conocida por ellas.

Que, hasta el momento, de la presentación de la nulidad, no conocen de la demanda de Reconvención.

Es así como ni al correo electrónico, y tampoco a la dirección física se allegó la

demanda de Reconvención y sus anexos, siendo estas las siguientes: Correo electrónico: [bordagroup@hotmail.com](mailto:bordagroup@hotmail.com), Dirección física. Carrera 73 24-62 de Medellín.

Por lo anterior, requiere que se decrete la nulidad a partir de la admisión de la demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Refiere que la nulidad deprecada carece de soporte, debido a que es la ley 2213 de 2.022, artículo 6 en su inciso quinto, la que expresamente exceptúa el envío de la demanda a la parte demandada, cuando en ella se soliciten medidas cautelares previas, tal y como ocurrió en este caso.

Que igualmente, resulta injustificado el desconocimiento expuesto por el apoderado de la parte demandada en reconvención, debido a que éste cuenta con acceso al expediente digital en donde no solo se encuentra el proceso principal (archivo 01) sino además la demanda de reconvención (archivo 02), motivo por el cual se torna incomprensible su manifestación

### **CONSIDERACIONES:**

A la nulidad se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia de la actuación procesal como consecuencia de yerros formales que se incurre en el proceso. Ha sido considerado por los doctrinantes como una falla *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente para garantizar el debido proceso, pues ellas indican cómo deben, pueden o qué no deben realizar las partes que intervienen en el litigio.

Descendiendo al caso concreto, el numeral 4° del artículo 133 del Código general del Proceso, se encuentra dispuesta la causal que nos avoca en la presente solicitud de nulidad procesal, el cual dice *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, Magistrado Ponente Hernán Darío Velásquez Gómez, dice:

*"...Es el Legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

*Al mantener la Corte la expresión solamente dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles".*

La Corte Constitucional examinando la exequibilidad del Art. 315 del C.P.C. cuyos efectos igualmente pueden predicarse al art. 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, porque cumplen la misma finalidad, en sentencia C- 798 de 2003 expuso:

*"La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso** o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de*

contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. **Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del **conocimiento** por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.”

La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

### **CASO CONCRETO**

El quid del asunto, se centra en determinar si las demandadas Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz, fueron notificadas en debida forma del auto que admitió la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que según ellas desconocieron el escrito de la demanda y fueron notificadas por estados, tal como lo señala la ley.

El inciso 2º del artículo 371 del Código General del Proceso dispone que, “Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

(...)

***El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estados y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.***

A su vez, el artículo 91 *ibidem*, dice “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

Por su parte, el inciso 4º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresa que “**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Énfasis fuera del texto).

El artículo 9º *ibídem*, indica “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

### CASO CONCRETO

Frente al caso particular y revisado juiciosamente el expediente se constata que el día 20 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de reconvencción y se dispuso correr traslado de la misma, el despacho notificó por estado la citada providencia adjuntando la respectiva copia en formato PDF, como puede observarse en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163737/156682701/2023-00186+AutoAdmiteDemanda.pdf/4a8dc8aa-c787-4df7-a1ff-a8cc46f37787>

La parte demandante en la demanda de reconvencción, solicitó medida cautelar, lo cual fue resuelto mediante auto del 14 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, no era procedente enviar copia de la demanda conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2023, pero el abogado al revisar la evolución del proceso, de la demanda principal, puede confirmar, que en el Sistema de Siglo XXI, existe una anotación que indica que existe un auto que admite demanda de reconvencción, tal como se aprecia en el pantallazo a continuación:

No. Proceso: 05001 - 31 - 03 - 008 - 2023 - 00186 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: CATALINA MARIA VILLEGAS RUIZ Cédula: 43151404

Demandado: ROSA ANGELICA RUIZ DE VILLEGAS Cédula: 22210163

Despacho: JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Auto admite demanda	22/09/2023					NO	Ninguno
Recepción memorial	4/09/2023					NO	Ninguno
Fijación estado	25/08/2023	28/08/2023	28/08/2023			SI	Legal
Auto inadmite demanda	25/08/2023					NO	Ninguno

Admite demanda de reconvencción/Reconoce personería (02)

En consecuencia, habiéndose surtido en debida forma la notificación a las demandadas en reconvención, se declarará infundada la nulidad propuesta.

Por lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

Declarar infundada la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'GA'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)